

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-089/2025.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, once de marzo del año dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha once de marzo dos mil veintiséis, dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-089/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos y Otros, en la que se **sobresee** el presente juicio por cuanto a los actos impugnados señalados con los incisos 1) y 2), por carecer la actora del interés jurídico para

acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción, por otro lado, se determinó que **se configuró la negativa ficta**, respecto al escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, por lo que se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la negativa ficta en términos de lo señalado en el subcapítulo 8.3 de la presente resolución, lo anterior con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad demandada:

- 1) Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos;
- 2) Director General de Hacienda del Municipio de Tepoztlán, Morelos;
- 3) [REDACTED], en su carácter de Inspector de la Dirección General de Hacienda del Municipio de Tepoztlán, Morelos; y
- 4) [REDACTED] en su carácter de Director de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-089/2025

Tepoztlán, Morelos.

Acto impugnado:

“... 1) La ejecución del acta de inspección de fecha 16 de febrero de 2025, acta número [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED] realizada por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Inspector de la Dirección de Hacienda del Municipio de Tepoztlán, Morelos; y

*2) La orden de impedimento de realizar mi actividad comercial de venta de bebidas alcohólicas conforme a la licencia de funcionamiento de giro Bebidas y Alimentos, con denominación [REDACTED] negociación que se ubica para su operación en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]” (Sic).*

LJUSTICIAADMVAEM:

*Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

REG00508:

Reglamento de Expedición de Licencias de

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² *Idem.*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*Funcionamiento de
Establecimientos
Comerciales, Industriales y
de Servicios en el Municipio
de Tepoztlán, Morelos.*

LEYPROCEDIMIENTOAD *Ley de Procedimiento*
MVOEDOMOR: *Administrativo para el Estado
de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del
Estado Libre y Soberano de
Morelos.*

TRIBUNAL: *Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad. Por lo que previo a subsanar la prevención hecha mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, con fecha dos de abril de la misma anualidad, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido y se les tuvo por contestados en sentido afirmativo los hechos que se les atribuyeron.

3. Mediante auto de fecha primero de julio de dos mil veinticinco, se otorgó el plazo de cinco días hábiles para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convenían.

4. Por consiguiente, el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, toda vez que, ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas, se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver se admitieron las pruebas documentales que obran en autos. Por último, se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

5. Es así, que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, finalmente al no haber prueba pendiente por desahogar se

cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes por precluido su derecho para formularlos, cerrando la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución con citación para las partes y con base en lo anterior, se procede a resolver el presente asunto, al tenor de los siguiente:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se aprecia en su escrito inicial de demanda, se está combatiendo la legalidad de actos de autoridad emitidos en ejercicio de sus funciones.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En el auto de admisión del escrito inicial de demanda, se tuvo como acto impugnado lo siguiente:

“... 1) La ejecución del acta de inspección de fecha 16 de febrero de 2025, acta número [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED] realizada por [REDACTED] en su carácter de Inspector de la Dirección de Hacienda del Municipio de Tepoztlán, Morelos; y

2) La orden de impedimento de realizar mi actividad comercial de venta de bebidas alcohólicas conforme a la licencia de funcionamiento de giro Bebidas y Alimentos, con denominación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] negociación que se ubica para

[illegible]

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.³

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa**

3 Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tcmo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En esa tesitura este órgano colegiado determina que se tendrá también como acto impugnado el siguiente:

“...La nulidad lisa y llana de la negativa ficta de la autoridad demandada de autorizar y validar el refrendo de mi licencia de funcionamiento, no obstante, de que de manera continua esta se le ha solicitado, tal y como se acredita con el escrito de fecha 18 de agosto de 2023, cuyo sello de recibido así lo acredita...” (Sic).

La existencia de los actos impugnados, quedaron acreditados con la copia al carbón de la cédula de notificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticinco, así como el original del escrito de solicitud de referendo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Documentales que se tiene por auténticas por no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁴ y 60⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente de documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

dispuesto por el artículo 491⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁷, haciendo prueba plena.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas derivado de que no dieron contestación a la demanda, no opusieron causales de improcedencia o sobreseimiento.

Por lo que, una vez analizado los autos del presente juicio, este Órgano Colegiado, advierte que, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracciones III, en relación con la fracción II del

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

artículo 38, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establecen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante:

ARTÍCULO 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley:

En concordancia con lo anterior, tenemos que, del escrito inicial de demanda se desprende que la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

“... 1) La ejecución del acta de inspección de fecha 16 de febrero de 2025, acta número [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED] realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Inspector de la Dirección de Hacienda del Municipio de Tepoztlán, Morelos; y

[illegible]

Ahora bien, en términos del artículo 13 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual establece a la letra lo siguiente:

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un **interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

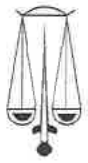
Es así que, sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funden su pretensión.

Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una **afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

No pasa inadvertido para este **Tribunal**, que si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que haya sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también cierto es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se derivó con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo tutelado por alguna norma legal que se vea afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

A mayor abundamiento, los elementos del interés jurídico que deben demostrarse son:



- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En la inteligencia de que, tales elementos son concurrentes; por tanto, basta la ausencia de alguno para que el juicio de nulidad sea improcedente.

Apoya la idea anterior, la jurisprudencia de la décima época, con número de registro 2019456, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala lo siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹⁰

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto a interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés cívico en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque

¹⁰ Registro digital: 2019456 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598 Tipo: Jurisprudencia.

si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Es el caso que, la promovente aduce verse afectada por el acta de inspección de fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticinco número [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED], así como la orden de impedimento para realizar su actividad comercial de venta de bebidas alcohólicas conforme a la licencia de funcionamiento del establecimiento denominado [REDACTED] mismo que se ubica en la [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, la actora exhibió una Licencia de Funcionamiento correspondiente al año dos mil veintiuno, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, esta no contaba con Licencia de Funcionamiento vigente para realizar su actividad comercial.

En esa tesitura, en autos del juicio que ahora se resuelve, la actora **no probó contar con la licencia de funcionamiento vigente**, pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades

reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que la actora debía exhibir **la licencia de funcionamiento** y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirve de sustento a lo razonado que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹¹

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

En consecuencia, se declara el **sobreseimiento** del presente juicio, respecto a los actos impugnados consistentes en:

"... 1) La ejecución del acta de inspección de fecha 16 de febrero de 2025, acta número [REDACTED] contenida en el oficio

¹¹ Registro digital: 172000 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A. J/36 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2331 Tipo: Jurisprudencia.

2) La orden de impedimento de realizar mi actividad comercial de venta de bebidas alcohólicas conforme a la licencia de funcionamiento de giro Bebidas y Alimentos, con denominación [REDACTED] negociación que se ubica para su operación en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Siguiéndose el análisis del presente asunto, únicamente por cuanto al acto impugnado consistente en:

6.1 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

"b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al Director de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, con fecha de recibido del **dieciocho de agosto del dos mil veintitrés**, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

"... La que suscribe, [REDACTED] dueña del negocio [REDACTED] desde el [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con giro principal en la venta de bebidas y alimentos, en un horario de [REDACTED] Me dirijo por medio de este, para solicitarle la renovación de mi licencia de funcionamiento.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no se ha cambiado las condiciones en que se me otorgó la licencia de funcionamiento originalmente, con número de registro [REDACTED]

Atentamente.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a la autoridad demandada Director de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, no así por cuanto, a las autoridades, Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos; Director General de Hacienda del Municipio de Tepoztlán e Inspector de la Dirección General de Hacienda del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

Al advertir este **Tribunal** que resuelve que, el escrito de petición no fue presentado ante dichas autoridades, por lo tanto, al no haber quedado acreditada la petición ante éstas, no se configura la negativa por las mismas.

Consecuentemente, el elemento en estudio únicamente se actualiza por cuanto a la **autoridad demandada**:

Director de Licencias y Permisos del Comercio del
Municipio de Tepoztlán, Morelos

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso **b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Por tanto, el plazo de cuatro meses que señala el artículo 17¹² de la **LEYPROCEDIMIENTOADMVOEDOMOR** para que el Director de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, produjera contestación al escrito presentado por la parte actora el **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, habría transcurrido, lo anterior toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda esto es, al **dieciocho de febrero del dos mil veinticinco** había transcurrido un año y seis meses sin que existiera contestación a la petición.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que, sí se configura el segundo elemento de la Negativa Ficta, señalado en el inciso **b)**.

El elemento precisado en el inciso **c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que el **Director de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos**, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, dentro del plazo de los cuatro meses

¹² **ARTÍCULO *17.** – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fijará la responsabilidad que resulte aplicable.

señalado con anterioridad, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

Elemento precisado en el inciso **d)**, consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

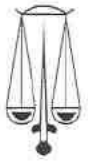
Se actualiza el elemento en estudio, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada **Director de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos**, hubiese dado resolución expresa y conforme a derecho al escrito petitorio presentado **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, ante el **Director de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos**.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación



clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como actos impugnados en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por negativa ficta respecto del escrito presentado el **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, precisado en el capítulo que antecede, del cual se analizó que operó dicha negativa ficta y en el que solicitó substancialmente lo siguiente:

"... La que suscribe, [REDACTED] dueña del negocio [REDACTED] desde el [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con giro principal en la venta de bebidas y alimentos, en un horario de [REDACTED] Me dirijo por medio de este, para solicitarle la renovación de mi licencia de funcionamiento.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no se ha cambiado las condiciones en que se me otorgó la licencia de funcionamiento originalmente, con número de registro [REDACTED].

Por lo expuesto, solicito a usted, tenga bien acceder a que se refrende mi licencia para poder seguir desarrollando responsablemente mi actividad comercial mencionada anteriormente

Atentamente.

[REDACTED]..."

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, respecto al escrito presentado por la parte actora, el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, ante la **autoridad demandada Director de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos**, es legal o no. Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

7.2 Pruebas

Mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron para mejor proveer las siguientes pruebas:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la Cedula de Notificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticinco, con número de Acta [REDACTED] expedida por la Dirección General de Hacienda del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepoztlán, Morelos.
2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en Impresión fotostática a color del Registro Comercial, Industrial y de Prestación de Servicio, Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto, Dirección de Licencias y Comercio, a nombre de [REDACTED] expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos.
3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple del Recibo número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] a nombre de [REDACTED] expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos.
4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, suscrito y firmado por el DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.
5. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original de la Tarjeta de Control Sanitario con **Folio [REDACTED]** de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, a nombre de [REDACTED] expedida por la DIRECTORA DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.
6. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el Acuse de Recibido, con sello de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, correspondiente al escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED]



Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹³ y 60¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁶, haciendo prueba plena.

¹³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

7.3 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja siete a la diecisiete del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

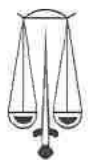
“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

Los argumentos esgrimidos por la demandante son los siguientes:

PRIMERO. Pide se declare la nulidad lisa y llana de todos los actos impugnados, toda vez que resultan totalmente violatorios de las garantías Constitucionales y Derechos Humanos reconocidos y consagrados en los artículos 1, 14

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

segundo párrafo, 16 del Pacto Federal, actualizándose la causal de nulidad prevista en el ordinal 4 fracciones II, III y IV en correlación con lo dispuesto por el artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y de los artículos 6, 31 a 36 de la **LEYPROCEDIMIENTOADMVOEDOMOR**, esto atendiendo a que los actos de autoridad deben de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, siendo que el acta número [REDACTED] contenida al oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticinco realizada por el inspector de la Dirección de Hacienda del Municipio de Tepoztlán, carece de fundamentación, ya que realizan actos abusivos puesto que emiten actos lesivos sin fundar y motivar su actuar, negando que se le haya mostrado algún acta de comisión dejándola en total estado de indefensión.

SEGUNDO. Señala que, el acta número [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticinco realizada por el inspector de la Dirección de Hacienda del Municipio de Tepoztlán, es ilegal pues esta se trata de una orden genérica e imprecisa al no exponer en esta cual o cuales van a ser el o los objetos de la orden, ya que solo indica en la misma orden que se tratará de actos relacionados con la protección civil sin que indique cuales son estos, lo que la deja en estado de indefensión.

TERCERO. Pide la nulidad de los actos combatidos para el efecto de que, las autoridades demandadas, den contestación debidamente fundada y motivada de su escrito presentado con fecha dieciocho de agosto de dos mil

veintitrés, y se le reconozca su derecho como titular de la licencia de funcionamiento, puesto que las autoridades demandadas no han llevado a cabo cualquier acto tendiente a la revocación de la misma.

7.4 Contestación de la autoridad demandada

Las autoridades demandadas al no haber dado contestación a la demanda no refutaron las razones por las que la actora impugna los actos imputados a ellos, por lo que se les tienen por contestados en sentido afirmativo los hechos que se le atribuyeron.

7.5 Análisis de la contienda

Del análisis integral, la parte actora señaló en esencia que debe operar la negativa ficta, en virtud de que las autoridades demandadas no han dado contestación a su escrito presentado con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, así mismo, se le reconozca su derecho como titular de la licencia de funcionamiento, puesto que las autoridades demandadas no han llevado a cabo cualquier acto tendiente a la revocación de la misma.

La autoridad demandada Dirección de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, al no haber dado contestación a la demanda, se le tuvo por contestados en sentido afirmativo los hechos que se le atribuyeron.

Entrando al estudio de lo solicitado por la promovente, se advierte que no se acreditó en autos que, la Dirección de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos haya dado contestación a la petición realizada por la actora, mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, por la cual solicitó el refrendo de la licencia de funcionamiento del establecimiento denominado

Al respecto, cabe señalar que el artículo 5 y 8 fracción I del **REG00508**, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- La autorización y licencia para el funcionamiento de los establecimientos, comerciales, industriales y de servicios está a cargo del H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto, Tesorería Municipal, Dirección de Hacienda, Programación y Presupuesto, Dirección de Licencias y Permisos de Comercio que expedirán la licencia respectiva una vez que se hayan satisfecho los requisitos señalados por el reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones de la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio, sin perjuicio de las señaladas en la Ley Municipal:

I.- La expedición de la licencia de funcionamiento, y su refrendo, en cumplimiento a lo señalado en la fracción I del artículo anterior.

Preceptos legales de los que se advierte la competencia de la Dirección de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos de refrendar en su caso la Licencia de Funcionamiento, por lo que la dicha autoridad estaba obligada a dar trámite y desahogo de dicha petición dentro de los plazos de Ley.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que ejercitó la **parte actora**; ya que no se ha dado trámite a su solicitud de refrendo de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] trámite que legalmente lo establece el [REDACTED] se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la negativa a dar trámite a la solicitud de refrendo de la Licencia de Funcionamiento; por lo que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

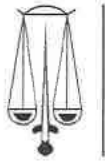
IV. **Si los hechos que la motivaron no se realizaron**, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

...

Por lo tanto, se declara la ilegalidad y por ende la nulidad del acto impugnado.

Por lo tanto, la autoridad demandada Dirección de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, con el auxilio de las áreas competentes, deberán:

Dar trámite a la solicitud de refrendo de Licencia de Funcionamiento que pidió la actora mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la cual debe apegarse a lo establecido en el Capítulo Cuarto, denominado



del Trámite, Expedición y Refrendo de Licencias de
Funcionamiento de [REDACTED]

7.6. De las Pretensiones.

Estas se tomarán en base a las que solicita la actora en
su escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil
veinticinco¹⁸, siendo las siguientes:

*"... 3.- Sea declarada la existencia de negativa ficta de la
autoridad demandada al ser omisa en autorizar y validar el
refrendo de mi licencia de funcionamiento, no obstante, de que de
manera continua esta se le ha solicitado, tal y como se acredita
con el escrito de fecha 18 de agosto de 2023, cuyo sello de
recibido así lo acredita.
Desde luego se demandan sus efectos y consecuencias por
derivar de un acto ilegal y violatorios de las Garantías más
esenciales consagradas en la
Carta Magna y en las Leyes Secundarias.*

*4.-Conforme la actualización de la existencia de negativa ficta y
una vez realizada la ampliación de demanda, se pide a este
Tribunal ordenar a las demandadas en el ámbito de su
competencia emitan en mi favor la licencia de funcionamiento
para el ejercicio fiscal 2025.*

*5.- Ad cautelam se demanda la nulidad lisa y llana de toda orden
verbal o escrita que tenga por objeto el revocar la Licencia para
operar mi negociación denominada " [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] negociación que se ubica para su operación en
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], tal y como se aprecia de la Licencia con folio
[REDACTED] de fecha [REDACTED].*

*5.- Se pide a esta autoridad jurisdiccional condene a las
demandadas al pago de reparación de todo daño patrimonial que
por virtud de un lucro cesante ocasiona el mandato de la autoridad
demandada a partir del ilegal actuar de las autoridades causen en
lo presente y en lo futuro, pues la negativa de impedirme a realizar
un acto comercialmente regulado y autorizado que tengo
conforme a la licencia de funcionamiento con que cuento deriva
en un actuar ilegal y cuya afectación pudiera afectar a mi familia
en lo presente y en lo futuro.*

¹⁸ Visible al reverso de la foja 34 del expediente que se resuelve.

Por cuanto a la marcada con el número 3, esta ha quedado satisfecha al declararse que operó la Negativa Ficta, respecto del escrito de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, dirigido a la Dirección de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos y por ende su nulidad.

Respecto a la señalada en con el número 4, la misma se encuentra sub judice al análisis que realice la Dirección de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, a la solicitud hecha por la actora mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la cual debe estar apegada a lo establecido en el Capítulo Cuarto, denominado del Trámite, Expedición y Refrendo de Licencias de Funcionamiento del [REDACTED]

La marcada con el número 5, resulta improcedente al no obrar en autos del expediente que se resuelve, orden verbal o escrita que tenga por objeto el revocar la Licencia para operar la negociación denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por cuanto a la marcada con el número 5, respecto a que se condene a las autoridades demandadas al pago de reparación del daño patrimonial, resulta infundada, puesto que la **LJUSTICIAADMVAEM** no lo contempla.

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio, respecto a los actos impugnados consistentes en:

“... 1) La ejecución del acta de inspección de fecha 16 de febrero de 2025, acta número [REDACTED], contenida en el oficio [REDACTED] realizada por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Inspector de la Dirección de Hacienda del Municipio de Tepoztlán, Morelos; y

2) La orden de impedimento de realizar mi actividad comercial de venta de bebidas alcohólicas conforme a la licencia de funcionamiento de giro Bebidas y Alimentos, con denominación [REDACTED], negociación que se ubica para su operación en [REDACTED] ..” (Sic).

Pues de las constancias que obran en autos, se advierte que la demandante carece del interés jurídico.

8.2 Nulidad de la Negativa ficta.

En las relatadas consideraciones, en términos de lo analizado, se declara que, **se configuró la negativa ficta** del escrito presentado el **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, respecto a la autoridad demandada Dirección de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

8.3 La autoridad demandada Dirección de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, con el auxilio de las áreas competentes, deberán:

Dar trámite a la solicitud de refrendo de Licencia de Funcionamiento que pidió la actora mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la cual debe apegarse a lo establecido en el Capítulo Cuarto, denominado del Trámite, Expedición y Refrendo de Licencias de Funcionamiento del [REDACTED]

8.4 Se concede a la autoridad demandada Dirección de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, un término de **diez días** para que, de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁹ y 91²⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

¹⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio, respecto a los actos impugnados señalados con el inciso 1) y 2), en términos de lo dilucidado en el capítulo 6 de la presente resolución.

TERCERO. Se declara que, **se configuró la negativa ficta** del escrito presentado el **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, respecto a la autoridad demandada Dirección de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

²¹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

CUARTO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la negativa ficta, para los efectos precisados en el capítulo 8.3 de esta sentencia.

QUINTO. La autoridad demandada deberá dar debido cumplimiento de conformidad al subcapítulo 8.4 de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

11. FIRMAS

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción quien emite voto concurrente; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, quien emite voto concurrente; Magistrada **KARLA**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-089/2025

SOCORRO REYES REYES, Titular de la Sexta Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

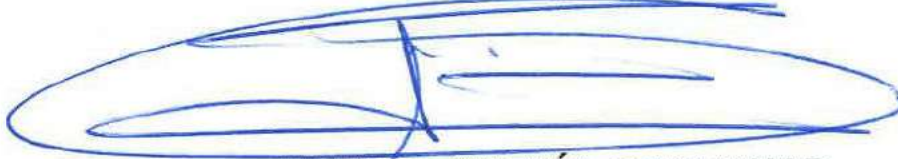
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

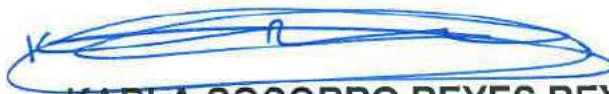
MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-089/2025

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-089/2025**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha once de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Mgov*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO PRESIDENTE TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, GUILLERMO ARROYO CRUZ; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-089/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED], CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTROS.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

El suscrito Magistrado, estoy de acuerdo con la determinación relativa a que operó la resolución negativa ficta del escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, ante el Director de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, y determinar su ilegalidad al no estar satisfecha la petición que ejercitó la parte actora, al no haberse dado trámite a su solicitud de refrendo de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento denominado [REDACTED]

Ello en atención a que, la Dirección de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, está obligada a dar trámite y desahogar dicha petición dentro de los plazos de Ley, al tener competencia de refrendar, en su caso, la Licencia de Funcionamiento de conformidad con los artículos 5 y 8 fracción I del *Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento Establecimientos de Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos*.

No obstante, el suscrito me aparto del criterio mayoritario, en la parte que se sostiene que, si bien la actora exhibía una Licencia de Funcionamiento correspondiente al año dos mil veintiuno, atendiendo a que, a la fecha de presentación de la demanda, no contaba con Licencia de Funcionamiento vigente para realizar su actividad comercial, se debían sobreseer los actos siguientes:

“... 1) La ejecución del acta de inspección de fecha 16 de febrero de 2025, acta número [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED] realizada por [REDACTED] en [REDACTED]”

2) La orden de impedimento de realizar mi actividad comercial de venta de bebidas alcohólicas conforme a la licencia de funcionamiento de giro Bebidas y Alimentos, con denominación "██████████ negociación que se ubica para su operación en ██████████ .." (Sic).

Porque, es incongruente sostener, por una parte, la ilegalidad de la negativa ficta por la falta de resolución a la solicitud de refrendo y, por otra, atribuir a la parte actora la carga de contar con una licencia vigente, cuando precisamente la ausencia de dicha vigencia es consecuencia directa de la omisión administrativa.

Además, la exhibición de la licencia de funcionamiento exhibida en autos, aun y cuando no se encontrara vigente al momento de que la parte actora puso en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, bastaba para acreditar su interés jurídico, pues aún y tratándose de una actividad reglamentada no es indispensable su revalidación.

A lo anterior sirve de apoyo la **jurisprudencia en materia administrativa** siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 218755

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IX.1o. J/8

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 56, Agosto de 1992, página 67

Tipo: Jurisprudencia

**INTERÉS JURÍDICO. TRATÁNDOSE DE GIROS
MERCANTILES REGLAMENTADOS, PARA ACREDITARLO
NO ES INDISPENSABLE LA REVALIDACIÓN DE LA
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE.**

Para tener por demostrado el interés jurídico del quejoso para promover el juicio de amparo, es bastante la exhibición de la licencia de funcionamiento que exhibió como prueba ante el Juez a quo, aun cuando carezca del refrendo correspondiente al año en curso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO
CIRCUITO.

Revisión administrativa 59/89. Enrique Hernández Torres. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Revisión administrativa 198/89. José Ciriaco Aboytes González. 10 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Revisión administrativa 307/89. Mario Zamarrón Loredó. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Revisión administrativa 305/89. Javier García Vargas. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Juan Gerardo Zamanillo Olvera.

Revisión administrativa 108/92. Efrén Huerta Morales. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Nota: Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis. Varios 3/84-SS, de la que derivó la tesis 2a. 2, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 10-12, noviembre-diciembre de 1988, página 48, con el rubro: "INTERES JURIDICO, TRATANDOSE DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. PARA ACREDITARLO NO ES

*INDISPENSABLE LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE
FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE."*

Por tanto, el suscrito considera que no se debió sobreseer los actos antes referidos, sino que debía analizar en el fondo, al encontrarse estrechamente vinculados con la omisión administrativa previamente declarada ilegal.

Sostener lo contrario implicaría convalidar una actuación irregular de la autoridad y trasladar indebidamente al gobernado las consecuencias de su inactividad, lo cual es contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Por las razones expuestas, es que me aparto del criterio mayoritario de la resolución.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



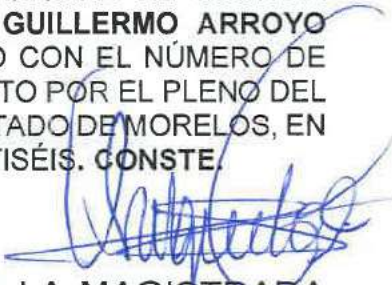
MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN AL VOTO CONCURRENTES QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA *LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS* FORMULA EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, EN EL JUICIO DE NULIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **TJA/5ªSERA/JDN-089/2025**, RESUELTO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SESIÓN DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS. **CONSTE.**

*MKCG



VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA KARLA SOCORRO REYES REYES, TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-089/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emito el voto?



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

La suscrita comparto el sentido del punto resolutivo CUARTO de la sentencia, en el cual se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la resolución negativa ficta que se configura respecto al escrito de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, a través del cual, la demandante **solicitó se le autorizara y validara el refrendo de su licencia de funcionamiento**, pero disiento del resolutivo SEGUNDO de la sentencia en la que se determina el sobreseimiento respecto del primer y segundo acto impugnado, conforme a los razonamientos vertidos en el Capítulo 6 de la sentencia. Sustento mi disenso en los siguientes razonamientos:

Consideró que, la parte actora si cuenta con interés jurídico para impugnar la ejecución del acta de inspección número [REDACTED] de fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticinco, realizada por el Inspector de la Dirección de Hacienda del Municipio de Tepoztlán, Morelos (primer acto impugnado) y, la orden de impedimento de realizar su actividad comercial de venta de bebidas alcohólicas conforme a la licencia de funcionamiento de giro bebidas y alimentos, con denominación [REDACTED] [REDACTED] (segundo acto impugnado), **al haber exhibido la licencia de funcionamiento de su establecimiento del año dos mil veintiuno**, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Razonamiento del voto:

Los artículos 1° y 3° *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, disponen que toda persona en el Estado de Morelos tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

De ahí que, el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico).

La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

El artículo 13 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que podrá intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, que en su parte conducente establece: *"Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés [...] o legítimo que funde su pretensión"*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este

Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, así también, además de tener un interés legítimo, es necesario acreditar su interés jurídico, es decir que sufra una afectación de manera directa en su esfera jurídica al emitirse el acto administrativo, como lo señala el artículo 37, fracción III de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ahora bien, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con un interés legítimo, sino que se requiere la exhibición de la autorización, licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe de acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho a reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS,
PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS
VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS
RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL
INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y**

EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades²².

En ese sentido, al haber exhibido la parte actora en el juicio la licencia de funcionamiento del año dos mil veintiuno, de su establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se ubica en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];

²² SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa. Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Novena Época. Registro: 172000. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/36. Página: 2331



acredita su interés jurídico para impugnar el primero y segundo acto impugnado.

Porque si bien la parte actora no ha revalidado esa licencia, ello no implica su invalidez, en razón de que la cancelación debe ser declarada expresamente por la autoridad administrativa competente, sin que pueda sostenerse que la falta de revalidación origine, automáticamente, la cancelación o revocación de la licencia respectiva.

Por otra parte, si la parte actora no exhibió la licencia de funcionamiento vigente, ello no significa que carezca de licencia, sino, en todo caso, será motivo para que se le sancione conforme a la ley y el reglamento aplicables, puesto que la licencia existe y surte todos sus efectos mientras no sea expresamente cancelada o revocada por la autoridad competente.

Por tanto, si en el proceso no obra constancia alguna mediante la cual se acredite que se haya cancelado la licencia de funcionamiento del año dos mil veintiuno, ésta es apta para demostrar el interés jurídico para promover el presente juicio e impugnar el primero y segundo acto impugnado, **precisamente porque los mismos en esencia tienden a impedir a la parte actora que siga ejerciendo el giro comercial que tiene autorizado**, por tanto se encuentra acreditado el interés jurídico de la parte actora, en consecuencia no resulta procedente que se actualice la causal

de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A lo anterior sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERES JURIDICO. TRATANDOSE DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS, PARA ACREDITARLO NO ES INDISPENSABLE LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE. El hecho de no haber acreditado la revalidación de la licencia de funcionamiento no implica su invalidez, pues la cancelación debe ser declarada expresamente, previo el procedimiento establecido en el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal (artículos 41, 42 y 43), por la autoridad administrativa competente, sin que, por tanto, pueda sostenerse que la falta de revalidación origine, automáticamente, la cancelación o revocación de la licencia respectiva. Además, si el quejoso no ha cubierto los derechos de revalidación correspondientes, ello no significa que ya carezca de licencia, sino, en todo caso, será motivo para que se le sancione conforme a la ley y el reglamento aplicables, puesto que la licencia existe y surte todos sus efectos mientras no sea expresamente cancelada o revocada por la autoridad competente. Por tanto, si en autos no obra constancia alguna mediante la cual se acredite que se haya cancelado la licencia de funcionamiento, ésta es apta para demostrar el interés jurídico para promover el juicio de amparo. Varios 3/84. Denuncia de contradicción de tesis entre el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 junio de 1988. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Emma Margarita Guerrero Osio. Disidente: Fausta Moreno Flores. No.. Registro: 206,551. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Tesis: 2a./J. 2. Página: 262. Genealogía:. Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 4, página 21. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 48. Apéndice 1917-1995,Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 87, página 61.

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE GIROS MERCANTILES, REVALIDACION DE LAS, NO ES REQUISITO NECESARIO PARA ACREDITAR EL INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. La licencia constituye el requisito sin el cual no pueden funcionar los establecimientos mercantiles reglamentados y, por ello, por regla general, es indispensable para acreditar el interés jurídico de su

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

propietario en el amparo. Sin embargo, una vez expedida tal autorización su cancelación solamente es dable en razón de las causas que las disposiciones reglamentarias aplicables determinen, y siguiendo los procedimientos que las mismas establezcan. Es por ello, que la validez de la autorización no puede condicionarse al pago de los derechos de revalidación anual de su registro, toda vez que dicho pago únicamente tiene el carácter de "contribuciones diversas", que se cubren a través de la Tesorería del Distrito Federal, y cuyo incumplimiento de ninguna manera trae como consecuencia dejar sin efecto la licencia de funcionamiento, sino simplemente, sanciones de tipo pecuniario y clausura del establecimiento, como puede verse de lo dispuesto por los artículos 12, fracción VIII, del anterior Reglamento de Expendios de Bebidas Alcohólicas, y 35, fracción IV, del vigente Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos del Distrito Federal. Por tanto, si la licencia no ha sido expresamente cancelada, es prueba de interés jurídico en el amparo SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volúmenes 157-162, página 103. Amparo en revisión 1555/81. Bar el Progreso, S.A. 18 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Secretaria: Margarita Beatriz Luna Ramos. Volúmenes 163-168, página 96. Amparo en revisión 1815/81. Garri, S.A. 15 de julio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretaria: Margarita Beatriz Luna Ramos. Volúmenes 181-186, página 119. Amparo en revisión 298/81. Restaurantes y Bares Unidos, S.A. y Antonio Rivera Hernández. 21 de junio de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Adrián Avendaño Constantino. Volúmenes 187-192, página 90. Amparo en revisión 515/84. Francisco Oviedo Ramos. 6 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Benjamín Soto Cardona. Volúmenes 187-192, página 90. Amparo en revisión 528/84. Gastronómica Rivera, S.A. 4 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretaria: María del Consuelo Núñez Martínez. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 10-12, página 48, tesis por contradicción 2a./J. 2/88 de rubro "INTERES JURIDICO, TRATANDOSE DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. PARA ACREDITARLO NO ES INDISPENSABLE LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE.". No. Registro: 248,902. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 187-192 Sexta Parte Tesis: Página: 193 Genealogía: Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 6, página 51. Informe 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 19, página 65.

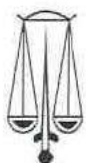
Aunado a lo anterior, no se puede solicitar a la actora la exhibición de la licencia de funcionamiento vigente,

en razón de que por escrito de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, solicitó se le autorizara y validara el refrendo de su licencia de funcionamiento, respecto del cual se configuró la resolución negativa ficta, lo que implica una resolución en sentido adverso (negativo) a lo que solicitó, es decir, la resolución negativa genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, esto es, en contra los intereses del peticionario, debido a que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada, por tanto, no fue procedente se le autorizara y validara el refrendo de su licencia de funcionamiento, razón por la cual se encuentra impedido para exhibir la licencia de funcionamiento vigente.

CONCLUSIÓN.

Conforme a los razonamientos vertidos concluyo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, por lo que la parte actora acreditó su interés jurídico para impugnar el primero y segundo acto impugnado, conforme a la licencia de funcionamiento de su establecimiento del año dos mil veintiuno, por tanto, debería procederse a su estudio de fondo en la sentencia definitiva.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL.



TJA

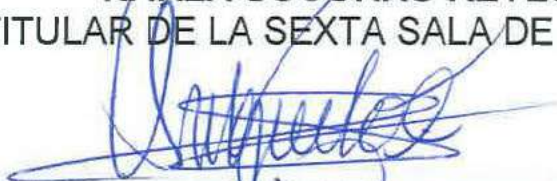
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-089/2025

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE KARLA SOCORRO REYES REYES, MAGISTRADA TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas corresponden al voto concurrente emitido por **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Magistrada Titular de la Sexta Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-089/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLAN, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha once de marzo del dos mil veintiséis. CONSTE. MCMVA*.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-089/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²³, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁴ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los Órganos Internos de Control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida

²³ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁵ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²⁶.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas; Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos; Director General de Hacienda del Municipio de Tepoztlán, Morelos; [REDACTED] en su carácter de Inspector de la Dirección General de Hacienda del Municipio de Tepoztlán, Morelos; y [REDACTED] en su carácter de Director de Licencias y

²⁵ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²⁶ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

Permisos de Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, toda vez que no dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**²⁷, ante el silencio de las autoridades demandadas mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

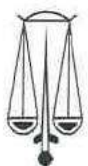
En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, para que en términos de los artículos 84²⁸, 86 fracciones V y VI²⁹ de *la Ley Orgánica Municipal del Estado de*

²⁷ Visible a foja 78 del expediente.

²⁸ **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

²⁹ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento



Morelos, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁰.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

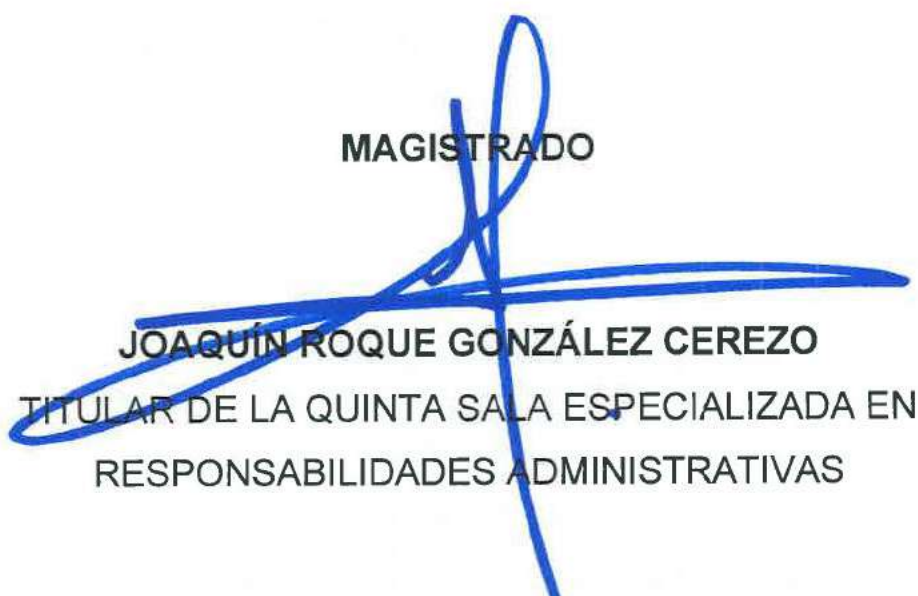
...
³⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-089/2025

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-089/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLAN, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Mgov*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".